



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00410-00
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar, si la acción de cumplimiento presentada por el señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO, en contra del al Municipio de Sincelejo, reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y 10 de la Ley 393 de 1997, respectivamente, para ser admitida, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente,

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos. Cabe advertir que dicho mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplido.

En efecto, para que proceda la acción de cumplimiento, la demanda debe observar plenamente cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, a saber:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto Administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo,

deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".

III. CASO CONCRETO

MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO, en nombre propio presentó demanda en contra del Municipio de Sincelejo, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, por considerar que está incumpliendo el artículo 43 de la Ley 152 de 1994; el artículo 22 de la Ley 1909 de 2018; los artículos 9, 10 y 10 de la Ley 1712 de 2014; el numeral 2°, literal e), del 29 de la Ley 1551 de 2012; y el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011.

Como prueba aportó: (i) *"petición de cumplimiento instaurada por el recurrente de la presente acción de cumplimiento";* y, (ii) *"respuesta a la petición de cumplimiento instaurada por el recurrente de la presente acción contra de la entidad accionada".*

La demanda inicialmente correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, quien por auto del 14 de noviembre de 2019 la inadmitió por considerar que existía *"una indebida acumulación objetiva de pretensiones, porque no existe conexidad entre todas las normas que se consideran incumplidas, dado que regulan diferentes materias, actuaciones administrativas y deberes".*

En se orden de ideas, decidió:

"1.1. Declarar la indebida acumulación objetiva de pretensiones.

1.2. Asumir el conocimiento de la acción de cumplimiento del art- 43 de la Ley 152 de 1994 y el art. 22 de la Ley 1919 de 2018.

1.3. Ordenar a la parte demandante que desagregue y presente por separado las siguientes demandas y sus anexos:

Demanda:	Para el cumplimiento del art. 78 de la Ley 1474 de 2011.
Demanda:	Para el cumplimiento del art. 29, literal e) numeral 2 de la Ley 1551 de 2012.
Demanda:	Para el cumplimiento del literal b) del art. 9 y arts. 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014.

Para cumplir lo anterior, se le concede el término de dos (2) días.

(...)"

Como vemos, correspondía al señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO presentar las demandas de manera individualizada, de acuerdo a lo ordenado en el auto anterior, por tanto, cada una debía ir acompañada de los anexos aportados en la demanda inicial y reunir los demás requisitos de ley.

En ese orden de ideas, por reparto de la Oficina Judicial de Sincelejo correspondió al Juzgado conocer una de las anteriores demandas. Sin embargo, observa que la misma no viene acompañada de todos los anexos de la demanda inicial, como por ejemplo de la "petición de cumplimiento instaurada por el recurrente de la presente acción de cumplimiento", tal como lo ordenó el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, en el auto del 14 de noviembre de 2019.

Igualmente, observa el Juzgado que con la demanda allegada por la Oficina Judicial de Sincelejo, se aportó un documento adicional, que no reúne los requisitos de ley para ser valorado, por carecer de firma.

En efecto, las personas interesadas en el desarrollo de la acción cumplimiento, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda, por quien pretende actuar como accionante.

En ese orden de ideas el Juzgado inadmitirá la demanda, para que dentro del término de dos (2) días previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO acredite el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, en el auto del 14 de noviembre de

2019, junto con los demás requisitos previstos en la Ley 393 de 1997, so pena de su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente acción de cumplimiento interpuesta por el señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO, en contra del Municipio de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez